

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082925

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 131/2021, de 16 de marzo de 2021**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 780/2020***SUMARIO:**

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimientos especiales. Devolución de ingresos indebidos. IBI. IAE. Exenciones. Fundaciones y asociaciones benéficas. Entidad de utilidad pública. Considera la asociación recurrente que las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento del IAE e IBI de los ejercicios en que la actora estuvo injustamente privada de su condición de Asociación de Utilidad Pública, no pueden causar efecto alguno y no devienen firmes por traer causa de una Orden del Ministerio del Interior declarada nula y dejada sin efecto alguno, debe estimarse el presente recurso contra la resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos. La devolución de ingresos indebidos sí tendría encaje legal siempre que se cumplieran los requisitos del art. 2.5 RD 1270/2003, lo cual es una cuestión discutida ya que el Ayuntamiento lo niega. Los requisitos se encuentran el art. 15 de la Ley 49/2002. No se discute la concurrencia del requisito material por el Ayuntamiento y máxime existiendo hasta dos anulaciones judiciales de sendas Resoluciones administrativas de revocación de la declaración de utilidad pública de la Asociación de Hidalgos de España. Lo que se niega por el Ayuntamiento, es el cumplimiento del requisito formal de la «opción» por el régimen fiscal especial, y ello por el documento que consta en el Expediente Administrativo. Es un hecho probado que la Asociación originariamente había optado por el régimen especial y así se le estaba aplicando hasta la Resolución de 2014 de revocación de la declaración de utilidad pública (y así para el ejercicio 2013 se le aplicaron los beneficios fiscales), siendo entonces la cuestión, no si ha optado por el sistema (puesto que ya optó), sino si renunció a dicho sistema en virtud del documento que la Asociación presentó que tras cotejarse no puede decirse que pueda calificarse como una renuncia entendida como opción libremente elegida para el futuro (de hecho se aplica de forma retroactiva), sino una comunicación de lo que había sucedido judicialmente y en contra de su voluntad. De esta manera la concurrencia de los requisitos del art. 2.5 del Real Decreto 1270/2003 y con ellos los del art. 221.1.d) LGT se afirma y con ello el derecho a la devolución de los ingresos indebidos por los Impuestos señalados en la demanda.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 216, 221 y 252.

Ley 1/2000 (LEC), art. 217.

Ley 49/2002 (Régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo), arts. 7, 14 y 15.

Constitución Española, art. 9.

RD 1270/2003 (Rgto. de aplicación de la Ley 49/2002), art. 2.

PONENTE:*Doña Natalia de la Iglesia Vicente.***Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2019/0020216

Recurso de Apelación 780/2020

Recurrente: REAL ASOCIACION DE HIDALGOS DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. MONICA OCA DE ZAYAS

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE CIEMPOZUELOS

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D. Ramón Verón Olarte

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 780/2020 interpuesto por la Real Asociación Hidalgos de España representada por la Procuradora D.^a Mónica Oca de Zayas contra la sentencia nº 148/2020 de fecha 14 de julio de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 365/2019. Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Ciempozuelos representado por la Procuradora D.^a María Esther Centoira Parrondo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 14 de julio de 2020 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 365/2019 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"1º) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Real Asociación de Hidalgos de España contra Resolución del Ayuntamiento de Ciempozuelos de 3 de junio de 2019, desestimatoria del recurso administrativo de reposición formulado contra la desestimación por silencio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) ejercicios 2015 a 2017 y del Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicios 2014 a 2017 (Expte.: NUM000), al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados.

2º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento".

Segundo.

Real Asociación de Hidalgos de España interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que revocase la sentencia con estimación de los pedimentos contenidos en el suplico del escrito de la demanda rectora del procedimiento en su día interpuesto contra la Resolución número NUM001 del Excmo. Ayuntamiento de

Ciempozuelos (Madrid), recaída en el expediente tramitado bajo el número de referencia NUM000 dictada por la Sra. Alcaldesa Presidenta en funciones en fecha 3 de junio de 2019 por la que se resuelve, desestimándolo, el recurso de reposición presentado contra la denegación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por los conceptos de IBI, ejercicios 2015 a 2017, e IAE, ejercicios 2014 a 2017 y en consecuencia reconociera y declarase el derecho de la actora a la obtención de la cantidad ingresada por los referidos conceptos y ejercicios, por importe global de ciento noventa y cinco mil trescientos setenta y siete euros con veinticuatro céntimos (195.377,24 euros) más los intereses de demora a que haya lugar en derecho.

Tercero.

Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la otra parte, presentándose por el Ayuntamiento de Ciempozuelos escrito oponiéndose al recurso de apelación y solicitando que se desestimase dicho recurso de apelación, se confirmase la sentencia dictada en instancia.

Cuarto.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección novena, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^a Natalia de la Iglesia Vicente, señalándose para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación el día 21 de enero de 2021, tras lo cual quedaron los autos pendientes de sentencia.

Quinto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 365/2019, Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"1º) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Real Asociación de Hidalgos de España contra Resolución del Ayuntamiento de Ciempozuelos de 3 de junio de 2019, desestimatoria del recurso administrativo de reposición formulado contra la desestimación por silencio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) ejercicios 2015 a 2017 y del Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicios 2014 a 2017 (Expte.: NUM000), al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados.

2º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento".

En dicho recurso contencioso-administrativo constituía el objeto impugnado la Resolución número NUM001 del Excmo. Ayuntamiento de Ciempozuelos (Madrid), recaída en el expediente tramitado bajo el número de referencia NUM000 dictada por la Sra. Alcaldesa Presidenta en funciones en fecha 3 de junio de 2019 por la que se resuelve, desestimándolo, el recurso de reposición presentado contra la denegación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por los conceptos de IBI, ejercicios 2015 a 2017, e IAE, ejercicios 2014 a 2017 girados sobre el inmueble afecto a actividades asistenciales sito en la Avenida San Juan de Dios número 3 de la localidad de Ciempozuelos.

El suplico de la demanda originaria solicitaba que se dictase sentencia estimando la demanda, con estimación de los pedimentos contenidos en el suplico del escrito de la demanda interpuesta contra la Resolución número NUM001 del Excmo. Ayuntamiento de Ciempozuelos (Madrid), recaída en el expediente tramitado bajo el número de referencia NUM000 dictada por la Sra. Alcaldesa Presidenta en funciones en fecha 3 de junio de 2019 por la que se resuelve, desestimándolo, el recurso de reposición presentado contra la denegación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por los conceptos de IBI, ejercicios 2015 a 2017, e IAE, ejercicios 2014 a 2017 y en consecuencia reconociera y declarase el derecho de la actora a la obtención de la cantidad ingresada por los referidos conceptos y ejercicios, por importe global de ciento noventa y cinco mil trescientos setenta y siete euros con veinticuatro céntimos (195.377,24 euros) más los intereses de demora a que haya lugar en derecho.

La sentencia de instancia, resuelve la cuestión litigiosa en sentido desestimatorio del recurso contencioso-administrativo. La fundamentación para desestimar es, en síntesis la siguiente. En primer lugar realiza un relato de hechos consistente en que consta en el expediente administrativo que la Asociación demandante fue reconocida como de "utilidad pública" por Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en reunión celebrada el 14 de abril de 1967 y que en el año 2003 optó al régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, comunicándolo después al Ayuntamiento demandado, al que solicitó la exención en el pago de los tributos municipales. Se revocó la declaración de utilidad pública de la demandante el 6 de abril de 2009, y contra dicha Resolución la actora interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, recurso que resultó estimado por sentencia dictada el 30 de noviembre de 2011. La demandante volvió a acogerse al régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y solicitada de nuevo la exención, le fue concedida la exención en el pago del IBI por Resolución de 22 de noviembre de 2012 con efectos a partir del ejercicio 2013. De nuevo se revocó la declaración de utilidad pública de la Asociación en fecha 3 de junio de 2014, Resolución contra la que se interpuso recurso contencioso-administrativo estimado por STS de fecha 23 de abril de 2018. Como consecuencia de esta última sentencia, la actora formalizó su opción por acogerse al régimen fiscal y solicitó la exención en el pago de los tributos lo que le fue reconocido en cuanto al IBI por Resolución de 3 de julio de 2019 con efectos a partir del ejercicio 2019. Después de dicho relato precisa que lo que se discute en el procedimiento es la devolución de ingresos indebidos regulado en los artículos 216 y ss LGT, no cuestionándose por la parte recurrente que tales actos quedaron firmes y consentidos. Así aunque el Tribunal Supremo en su sentencia de 2018 le repuso en su condición de entidad de utilidad pública, en el fallo de la sentencia no se decía nada sobre la eficacia retroactiva, de modo que la anulación del acto producía efectos a partir de la fecha en que fue dictada. En cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de junio de 2020 aportada por la parte actora al amparo del art. 271.2 LEC niega que resulte decisiva para el presente caso puesto que la cuestión de interés casacional es diferente a la aquí planteada.

Segundo.

La parte apelante sostiene la revocación de la sentencia alegando en síntesis lo siguiente.

Impugna el fundamento de la sentencia apelada relativo a que la vía de solicitud de devolución de ingresos indebidos no es ni procedente ni adecuada a los fines perseguidos porque no tiene encaje en ninguno de los supuestos contemplados en las tres primeras letras del número 1 del art. 221 LGT. Impugna dicho fundamento porque el Juzgado a quo ha obviado lo dispuesto en la letra d) del art. 221.1 LGT, y ello por cuanto en la enumeración de los supuestos que pueden dar lugar a la devolución de ingresos indebidos no nos hallamos en presencia de listado cerrado de supuestos, ni son que, además de los tres primeros citados en el apartado d) indica "cuando así lo establezca la normativa tributaria". Y dentro de la normativa tributaria se encuentra el Título II de la Ley 49/2002, así como el Reglamento para la aplicación del Régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos aprobado por el Real Decreto 1270/2003 de 10 de octubre que la desarrolla, y su artículo 2.5 establece "Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas". Y la Asociación de Hidalgos de España tenía derecho a la aplicación del régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002 puesto que presentó en el año 2005 el correspondiente modelo 840 de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas donde señalaba como centro de ejercicio de su actividad asistencial por las que se giran las liquidaciones de IAE el inmueble objeto de las liquidaciones de IBI impugnadas marcando en relación con los tributos locales la opción de la exención prevista en el art. 15 de la Ley 49/2002. Y así la actora obtuvo certificación durante todos los años desde el ejercicio de tal opción (excepto durante los ejercicios que median entre la orden de revocación y la de rehabilitación con efectos ex tunc de la declaración de Utilidad Pública) expedida por la AEAT acreditativa del ejercicio de tal opción y el mantenimiento de dicho régimen. Afirma que la actividad desarrollada por la actora en el inmueble discutido, es la asistencia a las personas de tercera edad- actividad exenta del Impuesto sobre Sociedades ex art. 7.1.b) Ley 49/2002. Así anulada la Orden Ministerial por la que se procedió a privar, de manera temporal e injusta, de su condición de asociación de Utilidad Pública, por resolución judicial que fija los efectos del mantenimiento de dicha condición desde la fecha de su concesión el 14 de abril de 1967, la actora ha de ser mantenida, sin solución de continuación, en el disfrute de dichas exenciones y reintegrada en su derecho a poder aplicar lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 49/2002 también en los ejercicios 2014 y siguientes, beneficiándose así de la inalterada condición de entidad no lucrativa declarada de Utilidad Pública.

Impugna el argumento de la sentencia relativa a la imposibilidad de otorgar carácter retroactivo a la Sentencia del Tribunal Supremo que finalmente dejó sin efecto la Orden Ministerial que decretaba aquella privación y restablecía tal carácter de Utilidad Pública a la Real Asociación de Hidalgos de España de suerte que, según la sentencia, una vez pagadas las liquidaciones y transcurrido el plazo para recurrirlas, aquellas devenían firmes e inatacables no siendo posible por ello solicitar la devolución de las cantidades ingresadas en relación con aquellos ejercicios, pues la anulación del acto administrativo tan solo puede producir efectos para las personas afectadas a

partir de la fecha en la sentencia anulatoria fue dictada. Precisa que la Sentencia del Tribunal Supremo que puso fin a la vía jurisdiccional iniciada con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo contra la Orden Ministerial emanada del Ministerio del Interior, por la que se revocaba la declaración de Utilidad Pública de que había venido gozando la actora desde el año 1967, casa la sentencia dictada por la Audiencia Nacional y así viene a estimar el recurso contencioso-administrativo. Por lo tanto, la Sentencia del Tribunal Supremo conlleva una estimación total del recurso contencioso administrativo y por extensión un acogimiento implícito de la petición deducida en el suplico del escrito de formalización de demanda cuyo tenor literal era "suplico a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional que, habiendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, lo admita, teniendo por evacuado, en tiempo y forma, el trámite procesal conferido por Diligencia de Ordenación de fecha 1 de septiembre pasado y por formalizada demanda en el recurso contencioso administrativo registrado bajo el número de referencia al margen reseñado y en su día, previos los trámites legales oportunos, dicte resolución por la que, estimando el presente recurso, declare no ajustada a derecho la resolución impugnada por vulneración del procedimiento y por carecer de causa justificada y suficientemente motivada y acuerde decretar su nulidad, dejando en consecuencia sin ningún valor ni efecto el acuerdo de revocación de la declaración de utilidad pública en su día concedida a mi representada, la Real Asociación de Hidalgos de España". El apelante así afirma que de ello se infiere tanto los efectos ex tunc atribuidos a la sentencia como las consecuencias que de ello se derivan en relación la cuestión planteada. Así firme que devino la sentencia del Tribunal Supremo, su contenido tuvo plasmación en la Orden Ministerial INT/951/2018 de 5 de septiembre publicada en el BOE de fecha 17 de septiembre de 2018 y la misma reconoce los efectos ex tunc y así fija la fecha de la declaración de Utilidad Pública de la Real Asociación de Hidalgos de España en el 14 de abril de 1967. Los efectos de la declaración de nulidad se retrotraen al momento en el que el acto se produce conllevando la ineficacia de los actos posteriores que traen causa del que se ha dejado sin efecto.

Concluye afirmando que al entender que las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Ciempozuelos en relación con el IAE y con el IBI de los ejercicios en que la actora estuvo injustamente privada de su condición de Asociación de Utilidad Pública, no pueden causar efecto alguno y no devienen firmes por traer causa de una Orden del Ministerio del Interior declarada nula y dejada sin efecto alguno, debe estimarse el presente recurso contra la resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Tercero.

El Ayuntamiento de Ciempozuelos se opone al recurso de apelación por los siguientes motivos.

En primer lugar precisa que la definición de la controversia que realiza el apelante no es correcta porque la Asociación a través de la solicitud de devolución de ingresos indebidos cuya desestimación constituye el objeto del presente procedimiento, está tratando de revisar unos actos administrativos que devinieron firmes y consentidos en su momento (liquidaciones de IBI de 2015 a 2017 y liquidaciones del IAE de 2014 a 2017) que no fueron impugnados en su momento procesal oportuno, siendo acatados sin reparos por la asociación demandante. Así la revisión de estas liquidaciones que no fueron recurridas en su momento, atenta contra el principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 de la Constitución y en el art. 28 de la LJCA. Transcribe Jurisprudencia que establece que siendo firmes las liquidaciones tributarias reclamadas sin que contra las mismas se interpusieran los oportunos medios impugnatorios, no es posible realizar a posteriori una reclamación de las mismas mediante el procedimiento de devolución de ingresos indebidos como el planteado por la recurrente.

Niega que la solicitud de devolución de ingresos indebidos tenga cabida en el art. 221.1.d) LGT en relación con el art. 2.5 del RD 1270/2003. Y ello porque la correcta interpretación del art. 2.5, exige examinar otros apartados del art. 2. Transcribe el art. 2.1 del Reglamento y el art. 15 de la Ley y concluye que así, no basta con que la Asociación de Hidalgos tenga derecho a la aplicación del régimen fiscal especial, sino que es necesario además el cumplimiento de un requisito formal consistente en la comunicación de la opción al Ayuntamiento respectivo debiendo tener en cuenta que la aplicación de ese régimen se delimita temporalmente por el art 1.4 al correspondiente periodo impositivo. Sin embargo la Asociación de Hidalgos no cumple ese requisito formal durante el periodo impositivo correspondiente sino que, lejos de ello, manifiesta al Ayuntamiento la voluntad contraria, documento 1 del EA. Así el recurrente no puede ir contra sus propios actos, porque con dicho documento formula ante el Ayuntamiento la declaración prevista en los artículos 2.1 del Reglamento en el sentido de solicitar que los beneficios fiscales no le sean de aplicación en los tributos gestionados por el Ayuntamiento de Ciempozuelos. Si la recurrente entiende que la causa de haber efectuado la comunicación en dichos términos es consecuencia de la actuación irregular del Ministerio del Interior revocando de manera improcedente la declaración de utilidad debe acudir a la vía de la responsabilidad patrimonial contra el causante, pero lo que no puede hacer es ir contra sus propios actos ni tampoco que se apliquen los requisitos establecidos en los artículos 15 de la Ley 49/2002 o el art. 2 del Reglamento de manera incorrecta.

Niega que resulte de aplicación la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2020, ya que tiene como antecedente la comunicación de acogimiento al régimen de la Ley 49/2002, para decidir

si esa comunicación engloba a todos los impuestos o solo al que es objeto de la comunicación. Pero, por el contrario, en el presente caso, hay una comunicación expresa de renuncia a la aplicación del régimen fiscal de la Ley 49/2002.

Añade que la exención solicitada contradice claramente lo dispuesto en el art. 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) referido a las ayudas otorgadas por los Estados. El TJUE en su sentencia de 27 de junio de 2017 se pronuncia sobre la posible incompatibilidad de las exenciones en el ICIO de la Iglesia Católica con la prohibición de ayudas del art. 107 del TFUE, por falsear la competencia. En el presente caso, la STS de 23 de abril de 2018 no se pronuncia sobre el ámbito tributario y lo único que hace es reconocer el carácter de entidad pública de la Asociación con independencia de la exención o devolución de los tributos ahora planteada.

Respecto al tercer motivo del recurso de apelación consistente en los efectos de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, cita los artículos 72 y 73 LJCA. En contra de lo manifestado por el apelante, no es cierto que las liquidaciones tributarias sean actos dictados en el mismo procedimiento que la declaración de utilidad pública y que la anulación judicial de esta provoque la de aquellas, puesto que lo contrario supondría la infracción del art. 49 LPA.

Concluye citando la STS de fecha 21 de noviembre de 2019, para sostener que la vía de la recurrente para reclamar unas cantidades que considera que no debió haber abonado, o que derivan de una incorrecta actuación administrativa (revocación de la declaración de utilidad pública posteriormente anulada), es la declaración de responsabilidad patrimonial emisora de ese acto administrativo que pueda haber causado los perjuicios invocados por la recurrente. Pero no cabe imputar responsabilidad y por tanto condenar a la apelada al abono de la cantidad solicitada, por una actuación en la que no ha tenido intervención alguna, sino que se ha limitado a aplicar la ley y las indicaciones recibidas tanto de la AEAT como del propio interesado.

Cuarto.

El motivo principal que esgrime la sentencia apelada para desestimar la demanda presentada es la cuestión procedimental consistente en la falta de encaje legal de la solicitud realizada en el art. 221 de la LGT, y sin que sea posible tampoco su encaje como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo invocada de fecha 23 de abril de 2018 ya que la misma aunque anulaba la revocación de la declaración de utilidad pública realizada por la Administración, dicha sentencia no tiene efectos retroactivos respecto de los periodos impositivos ya devengados con anterioridad. Ambos argumentos fueron sostenidos por el Ayuntamiento y reiterados en el escrito de oposición al recurso de apelación.

Sin embargo procede estimar el recurso de apelación y con ello el recurso contencioso-administrativo puesto que la petición de la demanda sí tiene sustento tanto en la ley como en una suerte de consecuencia obligada de ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de abril de 2018.

El art. 221 LGT dispone "Artículo 221. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos. 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones. b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación. c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley. d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria". Por lo tanto y en virtud del art. 221.1.d), los supuestos tasados se complementan con otras disposiciones legales y permite acudir al art. 2.5 del Real Decreto 1270/2003 de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, el artículo 2. Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales dispone "5. Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas". Por lo tanto la devolución de ingresos indebidos sí tendría encaje legal siempre que se cumplieran los requisitos del art. 2.5 RD, lo cual es una cuestión discutida ya que el Ayuntamiento lo niega. Los requisitos se encuentran en el art. 15 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, Artículo 15. Tributos locales. 1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. 2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad. 3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. 4. La

aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título". No se discute la concurrencia del requisito material por el Ayuntamiento y máxime existiendo hasta dos anulaciones judiciales de sendas Resoluciones administrativas de revocación de la declaración de utilidad pública de la Asociación de Hidalgos de España. Por el contrario lo que se niega por el Ayuntamiento, es el cumplimiento del requisito formal de la "opción" por el régimen fiscal especial, y ello por el documento que consta en el Expediente Administrativo como documento nº 1. Es un hecho probado que la Asociación originariamente había optado por el régimen especial y así se le estaba aplicando hasta la Resolución de 2014 de revocación de la declaración de utilidad pública (y así para el ejercicio 2013 se le aplicaron los beneficios fiscales), siendo entonces la cuestión, no si ha optado por el sistema (puesto que ya optó), sino si renunció a dicho sistema en virtud del documento que la Asociación presentó en fecha 3 de marzo de 2016 y al que alude el Ayuntamiento. Dicho documento, documento nº 1 EA tiene el siguiente contenido "D. Celestino... en nombre y representación de la entidad Real Asociación de Hidalgos de España, ...dice: Primero: Que con fecha 1 de febrero de 2016 la Real Asociación de Hidalgos de España recibió sentencia procedente de la Audiencia Nacional desestimando el recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Ministerio del Interior por el que se acordaba revocar la declaración de utilidad pública de la Asociación. Contra la mencionada revocación cabe interposición de recurso de casación ordinario. Segundo: Que la entidad siempre ha contemplado la resolución definitiva de dicho expediente en un corto plazo de tiempo de manera favorable, cumpliendo hasta eses momento con las obligaciones fiscales que su consideración de Asociación Declarada de Utilidad Pública le otorgaba, en especial, su acogimiento a la ley 49/2002 de Incentivos Fiscales al Mecenazgo. Tercero: Que aunque a fecha actual, no está cerrado todavía el proceso, la entidad ha decidido proceder a la comunicación mediante modelo censal 036 de la nueva situación fiscal. La comunicación se presenta con carácter retroactivo (4 de junio de 2014) con objeto de subsanar las dudas, si las hubiese, sobre el régimen fiscal a aplicar a la entidad durante el ejercicio 2015. Se adjunta copia. Cuarto: Que habiendo procedido a la presentación del modelo comentado en el apartado anterior, la entidad comunica a través del presente escrito su nuevo régimen fiscal, perdiendo los beneficios fiscales que la Ley 49/2002 otorga a las entidades acogidas a dicha norma, y solicita, sea tenido el mismo en cuenta, para la emisión de los correspondientes impuestos municipales que fueran de aplicación careciendo de la exención contemplada...En Madrid a 3 de marzo de 2016". El art. 14 de la Ley 49/2002 dispone "... Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca". Y el art. 1.2 in fine del RD 1270/2003, sobre la renuncia dispone " Artículo 1. Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos. 1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre , de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal. 2. El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen. La renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél mediante la correspondiente declaración censal". Por lo tanto, tras cotejar el documento con estos preceptos, no puede decirse que el escrito presentado por la Administración, pueda calificarse como una renuncia entendida como opción libremente elegida para el futuro (de hecho se aplica de forma retroactiva), sino una comunicación de lo que había sucedido judicialmente y en contra de su voluntad. De esta manera la concurrencia de los requisitos del art. 2.5 del Real Decreto 1270/2003 de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y con ellos los del art. 221.1.d), se afirma y con ello el derecho a la devolución de los ingresos indebidos por los Impuestos señalados en la demanda.

A lo anterior se añade que dicha devolución y pese a lo fundamentado en la sentencia apelada, también sería una consecuencia obligada de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2018 ya que la misma anula la revocación de la declaración de utilidad pública y como consecuencia de ello se publicó con fecha 17 de septiembre de 2018 Orden INT/951/2018, de 5 de septiembre, por la que, en ejecución de sentencia, se publica la declaración de utilidad pública de una asociación, que dispone " En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo , reguladora del Derecho de Asociación, se acuerda publicar en el "Boletín Oficial del Estado" que, en virtud de Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 13 de enero de 2016, se ha desestimado el recurso contencioso-administrativo núm. 241/2014 , interpuesto contra la Orden del Ministerio del Interior de fecha 3 de junio de 2014, de revocación de la declaración de utilidad pública. Habiéndose estimado el recurso de casación núm. 697/2016, interpuesto por la entidad contra la citada Sentencia de la Audiencia Nacional, según Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2018 la siguiente entidad mantiene su condición de asociación de utilidad pública: - Asociación inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior: Real Asociación de Hidalgos de España. Denominación N.º Nal. . 223. Fecha de efectos de la declaración de utilidad

pública. 14/04/1967. Madrid, 5 de septiembre de 2018.-El Ministro del Interior, P.D. (Orden INT/985/2005, de 7 de abril), el Secretario General Técnico, Carlos José". Así se está reconociendo la continuidad sin interrupción de la condición de utilidad pública, desde 1967 y afirmando que no se había renunciado de forma libre por un régimen fiscal distinto, procede igualmente la devolución de ingresos indebidos.

Por último y respecto de la alegación realizada por el Ayuntamiento relativa a la violación del art. 107 del TFUE, procede desestimarla, puesto que este régimen fiscal y precisamente respecto de la misma Asociación ha sido avalado por el Tribunal Supremo en reciente Sentencia de fecha 22 de junio de 2020 sin haber duda de su adecuación al sistema y legislación europea.

Por todo lo anterior procede estimar el recurso de apelación y el recurso contencioso-administrativo.

Quinto.

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. No procede imponer costas ni en primera ni en segunda instancia por la discrepancia jurídica entre órganos judiciales.

Vistas las disposiciones legales citadas,

FALLAMOS

ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Real Asociación Hidalgos de España contra la sentencia nº 148/2020 de fecha 14 de julio de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 365/2019, sentencia que ANULAMOS.

Sin imposición de costas.

ESTIMAR EL RECURSO interpuesto por la Real Asociación Hidalgos de España contra la Resolución número NUM001 del Excmo. Ayuntamiento de Ciempozuelos (Madrid), recaída en el expediente tramitado bajo el número de referencia NUM000 dictada por la Sra. Alcaldesa Presidenta en funciones en fecha 3 de junio de 2019 por la que se resuelve, desestimándolo, el recurso de reposición presentado contra la denegación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por los conceptos de IBI, ejercicios 2015 a 2017, e IAE, ejercicios 2014 a 2017 girados sobre el inmueble afecto a actividades asistenciales sito en la Avenida San Juan de Dios número 3 de la localidad de Ciempozuelos, y en consecuencia se acuerda la devolución de ingresos indebidos por los conceptos de IBI, ejercicios 2015 a 2017, e IAE, ejercicios 2014 a 2017, abonados, más los intereses de demora.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0780-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049- 3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0780-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Presidente de esta Sección el Ilmo. Sr. D. José Luis Quesada Varea, firma en nombre del Magistrado Ilmo. Sr. D. Ramón Verón Olarte, quién "voto en Sala y no pudo firmar".

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.

